

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
REFERENCIA: 2019-278
DEMANDANTE: GESTIÓN DE INVERSION S.A.S.
DEMANDADO: SANTIAGO JOSÉ PEREA MEJIA
SENTENCIA No: 041-20

CHÍA, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER:

Entra el Despacho a proferir la correspondiente sentencia que resuelva las excepciones de mérito que en tiempo fueron propuestas por la parte demandada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- De la Demanda:

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial solicitó el librar mandamiento ejecutivo en la modalidad de única instancia por las siguiente sumas

- 1.- \$31'253.179 como concepto de capital contenido en el Pagaré No. 001.
- 2.- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital desde el 10 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

Costas y gastos del proceso.



2.2.- De la Ejecución:

A los pedimentos del extremo actor se accedió mediante auto de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)¹ librando mandamiento de pago.

2.3.- De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones:

Al demandado SANTIAGO JOSE PEREA MEJIA se le notificó personalmente el auto de mandamiento de pago el 17 DE OCTUBRE DE 2019² quien, dentro del término legal por intermedio de apoderado judicial, presentó las excepciones de mérito de PAGO PARCIAL e INEFICACIA CAMBIARIA DEL PAGARÉ POR SER DILIGENCIADO SIN ATENDER LAS INSTRUCCIONES OTORGADAS.

2.4.- Reforma de la demanda:

Conforme al artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante procedió a reformar la demanda, alterando los hechos y presentando nuevas pruebas.

Previa inadmisión, el Juzgado admitió la reforma de la demanda en proveído de 5 de febrero de 2020³ y la pasiva nuevamente presentó las mismas excepciones de mérito.

2.5.- Actuación procesal.

Una vez surtido el traslado de las excepciones⁴, la parte demandante se pronunció oportunamente, indicando que lo dicho por la pasiva no resulta cierto, dado que no existe prueba que el préstamo fuese de \$60'000.000 y mucho menos un pacto de cincuenta (50) cuotas mensuales, amortizadas a \$1'800.000⁵.

Para el 2 de septiembre de 2016, si se recibió un abono en cuenta por \$13'310.000, lo cual fue abonado en cuenta primero a intereses y luego a capital, La pasiva indica que hizo un abono por \$16'200.00 pero de ello no existe certeza por cuanto no hay recibo de los mismos. Lo mismo ocurre respecto de tres obras de arte, las cuales al día de hoy no se pueden tener como pago efectivo, dado que no tienen el certificado de autenticidad. Luego el dinero recibido fue de \$62'763.920 suma sobre la cual, descontados los abonos da lugar al dinero ejecutado en este proceso.

¹ Folio 15

² Folio 21

³ Folio 47

⁴ Folio 51

⁵ Folio 42



66

Por auto del 8 de julio hogaño⁶ este estrado judicial consideró aplicable el precepto 278 del estatuto procesal general, teniendo en cuenta que no existen pruebas para practicar, por lo que se procederá a decidir de fondo la cuestión planteada.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.-PRESUPUESTOS PROCESALES: Revisados estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE, encontramos que todos y cada uno de ellos están ajustados a Derecho, no se ha violado ninguna etapa procesal con lo cual lo actuado está revestido de plena validez y el Despacho se encuentra facultado para resolver de fondo la situación puesta a consideración.

3.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción del demandante lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso. Igualmente existe la relación entre las obligaciones representadas en el pagaré No. 001, el cual fue diligenciado por la aquí demandante conforme carta de instrucciones militante a folio 2, situación que es materia de excepción de mérito.

3.3.- DEL TÍTULO PRESENTADO: El ejecutante allegó como título ejecutivo, el pagaré No. 001 con fecha de vencimiento 9 de abril de 2019 y con fecha de creación EL MISMO DÍA por un valor de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS \$31'253.179 el cual reúne los requisitos establecidos en los artículos 621 como norma general y 709 del Código de Comercio como norma especial, por lo que es un el título ejecutivo que contiene una obligación expresa, clara y exigible de acuerdo Código General del Proceso lo cual lo legitima para ejercer la acción ejecutiva.

3.4. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

3.4.1 INEFICACIA CAMBIARIA DEL PAGARE POR SER DILIGENCIADO SIN ATENDER LAS INSTRUCCIONES OTORGADAS

⁶ Folio 63



ARGUMENTO DEL EXCEPCIONANTE: Manifiesta que no se siguieron las instrucciones dadas por el deudor y que el valor consignado resulta superior al realmente adeudado y al vulnerar el artículo 620 del Código de Comercio, no presta mérito ejecutivo. En su concepto la obligación esta extinta casi en su integridad.

ARGUMENTO DEL DEMANDANTE: En su concepto, esta excepción no está llamada a prosperar por cuanto el título valor cumple con los requisitos sustanciales para ser tenido como tal y el valor inserto allí equivale a todas las sumas de dinero adeudadas el día que fue llenado el pagaré por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.

EL DESPACHO CONSIDERA:

La acción ejecutiva se adelanta según se encuentre en forma literal y autónoma la obligación que representa el título valor y debe contenerla en forma CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, si no se encuentren reunidos estos tres elementos en el título, no se puede librar lo que se conoce como MANDAMIENTO EJECUTIVO.

En este caso la parte demandante presenta para su ejecución un título ejecutivo (pagaré) que cumple con todos los requisitos exigidos por el estatuto comercial para su EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA.

La regla fundamental de toda obligación es que se debe la prestación sobre la cual recayó el ligamen respectivo. “Tanto para el deudor como para el acreedor es fundamental saber que se debe pagar y como debe satisfacerse la obligación que en cuanto relación jurídica los vincula. Temas íntimamente conectados entre sí y que tiene que ver a la vez con los elementos naturales esenciales y accidentales de él, la clase de prestación y por lo mismo con las variedades y pormenores del objeto. Se repite que el acreedor tiene derecho a la ejecución total, precisa y oportuna de la prestación. Acá en el tema de “qué y cómo debe pagarse” se trata de la exactitud de esta. Para establecer qué y cómo se debe ha de irse al título: el negocio jurídico, la sentencia de condena a la indemnización del daño o al valor del enriquecimiento, (...) etc. Para identificar la prestación y puntualizar la forma en que se previno su ejecución”.⁷

El pagaré está reglado en los artículos 619, 621, y ss. 709, y ss. Del C. de Co. donde se establece cuales son los requisitos mínimos para su circulación,

⁷ FERNANDO HINESTROSA, *Tratado de las Obligaciones*. T. I 3ª Edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá Marzo de 2007 pág. 612



entre la firma y el derecho que en él se incorpora, por lo tanto, al revisar el nacimiento del pagaré encontramos que ella se diligenció en su contexto en general, quedando en blanco los espacios del valor, vencimiento, nombre del deudor y fecha de creación.

Y es aquí donde encontramos tres aspectos que no resultan claros al despacho: en primer lugar, el pagaré presentado es el No. 001 y en la carta de instrucciones se menciona el pagaré No. 002. Sin embargo en el primer párrafo se menciona el "título valor No. 001" por lo que existe una evidente contradicción.

En segundo lugar la fecha en que fue suscrita la carta de instrucciones fue el 22 de mayo de 2015, sin embargo el título valor fue **creado** el 9 de abril de 2019, luego tampoco se aprecia una conformidad plena entre las instrucciones y el documento en blanco. Y por último, del contenido de la carta de instrucciones **no se está dando la instrucción para colocar la fecha de creación del título valor**, por lo que tampoco podemos decir que el deudor haya otorgado su consentimiento para ello.

Así, el centro de discusión está en las instrucciones para su llenado. Al respecto jurisprudencialmente se tiene:

Es de recordar previamente, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio, si en un título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos **CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DEL SUSCRIPTOR QUE LOS HAYA DEJADO** por consiguiente, cuando se comprueba que el suscriptor de un título dejó espacios en blanco, **ES NECESARIO QUE EL TENEDOR DEMUESTRE QUE DICHOS ESPACIOS FUERON LLENADOS CONFORME A LAS INSTRUCCIONES QUE EL SUSCRIPTOR IMPARTIÓ, INSTRUCCIONES QUE PUEDEN SER DEMOSTRADAS POR CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA**, pero usualmente y por seguridad jurídica se hacen constar en documento anexo al respectivo título valor en donde se señala con precisión las condiciones para llenar los espacios dejados.

Y de no satisfacerse la obligación del tenedor de llenar o completar el título conforme a las instrucciones del suscriptor, aquél carecerá de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción, incurriéndose en la décima excepción contra la acción cambiaria prevista por el artículo 784 del Código de Comercio, vale la pena decir, "falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción", pues recuérdese que al tenor de lo dispuesto por el artículo 622 del mismo código, los espacios serán llenados "conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, **antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora**", pues como lo advierte la norma, no se trata simplemente de que los espacios vacíos puedan ser llenados, sino que el ejercicio



válido del derecho, también se deriva que tal labor se cumpla **conforme a las instrucciones del suscriptor que lo haya dejado** ⁸ (bastardilla propia)

Así pues, se tiene por demostrado que efectivamente el título fue suscrito y aceptado por el aquí demandado por el importe que allí se plasma, sin embargo y reiterando lo dicho el espacio de la fecha de creación no autorizado para ser llenado por la parte ejecutante y tampoco existe una correspondencia plena entre la carta de instrucciones y la referencia del pagaré, por lo que se debe demostrar la existencia de instrucciones para su llenado, o que el mismo fue de consuno en fecha posterior y por ello se traslada la carga de la prueba a la parte que presenta el título, esto es a la demandante, **QUIEN DEBE DEMOSTRAR QUE LOS ESPACIOS EN BLANCO SE LLENARON CONFORME A LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR LOS SUSCRIPTORES**

Por otro lado la carga de la prueba recae en cabeza del demandante para que su afirmación desvirtuara los argumentos de la pasiva, esto es que el pagaré se diligenció sin atender las instrucciones dadas por los obligados, para ello debía haber utilizado los diferentes medios probatorios que llevarán a este despacho al convencimiento pleno que lo escrito en el pagaré es producto de lo acordado realmente, pero nos encontramos con una completa disparidad de versiones. En efecto los demandados aceptan la existencia de la deuda, no en el monto pero si parte de ella, aceptan la firma impuesta en la misma y arguyen abonos a la obligación.

Por ello este Despacho llegando al convencimiento de que el título fue suscrito con espacios en blanco y que no fue diligenciado conforme a las instrucciones dadas por los obligados, declarará probada la excepción de **INEFICACIA CAMBIARIA DEL PAGARE POR SER DILIGENCIADO SIN ATENDER LAS INSTRUCCIONES OTORGADAS**, decretando la terminación del proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y la correspondiente condena en costas y perjuicios, absteniéndose de analizar las demás excepciones planteadas.

⁸ TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA. Sentencia de 4 de mayo de 2005. MP Pablo Ignacio Villate Monroy.



58

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA Y ACREDITADA la excepción de mérito propuesta dentro de este asunto, INEFICACIA CAMBIARIA DEL PAGARE POR SER DILIGENCIADO SIN ATENDER LAS INSTRUCCIONES OTORGADAS por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECRETAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares consumadas en el curso de lo actuado. Téngase en cuenta lo referente a remanentes en caso de existir.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título aportado como base de la acción y su entrega a la parte demandante con las correspondientes constancias.

QUINTO: CONDENAR al ejecutante al pago de las costas procesales y los perjuicios establecidos en el numeral 3º del artículo 443 del Código General del Proceso. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$2'652.000

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por notación en
ESTADO No.052, hoy 24 JUL 2020 08:00
a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria